



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto la demanda de divorcio adelantada por el señor Diego Fernando Quintero Osorio, a través de apoderada judicial, en contra de la señora Nancy Yohana Suárez Tegua, no reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, ni las nuevas disposiciones contempladas en la Ley 2213 del 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión.

En principio se tiene que el numeral 2° del artículo 28 del CGP establece que *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”*

Revisada la demanda se evidencia que en momento alguno cual fue el lugar de domicilio común anterior de los cónyuges y es que, si bien en el acápite de proceso y competencia refiere que las partes son vecinas de esta ciudad dicho presupuesto no hace que esta juzgadora sea la llamada a conocer este asunto en la ley, teniendo en cuenta que no se precisa en aparte alguno, cuál es la dirección física de las partes; por lo que se requiere a la parte demandante para que informe cuál fue el domicilio común anterior de los cónyuges y las direcciones físicas actuales de los mismos, en aras de establecer si esta operadora judicial se encuentra facultada para conocer de este asunto.

Así mismo, en atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, deberá la parte informar cuál es el domicilio físico de las partes.

Adicionalmente, encuentra el Despacho que el inciso 4° del Artículo 6° del Ley 2213 del 2022, estableció que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Subrayas fuera del texto).

Analizado el dossier se aprecia que a la señora Nancy Yohana Suárez Tegua no se le remitió copia de la demanda ni sus anexos enterándola de este proceso, lo que lleva a concluir que no se dio cumplimiento con la carga establecida en el artículo 6° del Decreto mencionado, situación que impide dar trámite a la solicitud demandatoria.

Aunado a lo anterior, a folio 13 del orden 005 obra solicitud de amparo de pobreza presentado por el señor Quintero Osorio para promover proceso de divorcio contra la señora Nancy Yohana Suárez Tegua, sin embargo, a orden 004 obra poder otorgado por el solicitante, por lo que no comprende el Despacho el objeto de la solicitud o si, previamente a éste le fue concedido el amparo pobreza en otro estado judicial.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda de divorcio adelantada por el señor Diego Fernando Quintero Osorio, a través de apoderada judicial, en contra de la señora Nancy Yohana Suárez Tegua, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: Conceder** conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: Reconocer** personería suficiente a la abogada Luisa Fernanda Morales Hebai, para que actúe en nombre y representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

Notifíquese

**CARMENZA HERRERA CORREA**

Juez

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa**

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f48f13615119a034ffc9a7375fa8c7c0135f200da5a6eb56cc6e76ec23964e0**

Documento generado en 01/12/2022 08:31:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**